

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

7.5.VARIOS

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA, SEGURIDAD Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA GENERAL

CVE-2024-1072 *Resolución de 9 de febrero de 2024, por la que se inscribe la modificación de los estatutos del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Cantabria.*

Vista la solicitud presentada y la documentación que a la misma se adjunta, la propuesta emitida por el Servicio de Entidades Jurídicas la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, la Ley de Cantabria 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria, el Decreto 16/2003, de 6 de marzo, por el que se regula la estructura y el funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales de Cantabria, y demás normativa que resulta de aplicación, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Cantabria, solicitó en fecha 1 de diciembre del 2022, la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Cantabria de la modificación de los estatutos acordada el 23 de septiembre del 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El órgano competente para la resolución relativa a la inscripción es la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, Justicia, Seguridad y Simplificación Administrativa, según determina el artículo 2.1 del Decreto 16/2003 de 6 de marzo.

Segundo. El artículo 3 del Decreto 16/2003, de 6 de marzo, que regula la estructura y funcionamiento del registro de Colegios Profesionales, incluye entre los actos sujetos a inscripción en el Registro tanto los estatutos como sus modificaciones.

Por su parte, el apartado c) del artículo 4 del mencionado Decreto, establece que los estatutos y sus modificaciones se inscribirán en el registro, previo informe de su adecuación a la legalidad.

Tercero. Según establece el artículo 6.2 del Decreto 16/2003, para el acceso a la inscripción registral de las sucesivas modificaciones de datos colegiales ya inscritos, o la inscripción de otro tipo de datos, será necesaria la presentación de las certificaciones correspondientes, emitidas por el órgano competente del Colegio.

Se acompaña a la solicitud presentada por el Colegio, el certificado del acta de la Asamblea General, del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Cantabria de fecha 23 de septiembre del 2022, en la que se aprueban las modificaciones estatutarias propuestas, firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente, así como el texto de los estatutos modificados.

CVE-2024-1072

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

Por su parte, el artículo 6.4 de la Ley 2/1974, de 13 de marzo de Colegios Profesionales, exige, la aprobación, por parte del Consejo General, en caso de existir, de los estatutos particulares de los Colegios profesionales y sus modificaciones.

Cuarto. Respecto al texto de la modificación los estatutos presentada por el Colegio, no se observa inconveniente, desde el punto de vista jurídico, para que proceda a su inscripción en el Registro de Colegios profesionales.

Por consiguiente, visto el resto de los documentos obrantes en el expediente, así como la propuesta del Servicio de Entidades Jurídicas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 16/2003, de 6 de marzo,

RESUELVO

Primero. Inscribir la modificación de los estatutos del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Cantabria, acordada el 23 de septiembre del 2022 y aprobada por el Consejo General Consejo General de los Colegios de Protésicos Dentales del España con fecha 16 de septiembre del 2022, en el Registro de Colegios Profesionales de Cantabria, pasando a ser el nuevo domicilio social calle Los Escalantes número 5, principal iqda, CP: 39002, Santander, Cantabria.

Segundo. Ordenar la publicación de la modificación de los estatutos del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Cantabria en el Boletín Oficial de Cantabria, según establece el artículo 16 de la Ley de Cantabria 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria.

Frente a la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el/la consejero/a de la Consejería de Presidencia, Justicia, Seguridad y Simplificación Administrativa, en el plazo de un mes, sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro que estime procedente.

Santander, 9 de febrero de 2024.

La secretaria general de Presidencia, Justicia, Seguridad y Simplificación Administrativa,
María Eugenia Gutiérrez Palacio.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

ESTATUTOS DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PROTÉSICOS DENTALES DE CANTABRIA

TÍTULO I DEL COLEGIO

CAPÍTULO I Conceptos Generales.

Artículo 1.- Naturaleza Jurídica

El Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Cantabria es una corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones, que agrupa, de forma obligatoria, a todos los Protésicos Dentales que ejercen su profesión en Cantabria, mientras así lo establezca una Ley estatal o autonómica.

Artículo 2.- Marco normativo

En el marco de la legislación básica del Estado, la estructura, funcionamiento y organización del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Cantabria serán democráticas, rigiéndose por la normativa estatal y autonómica vigente en materia de Colegios Profesionales, en concreto por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, por la Ley de Cantabria 1/2.001, de 16 de marzo, y sus normas de desarrollo, así como por sus propios estatutos y reglamento de régimen interior que se aprueben en su desarrollo.

Artículo 3.- Ámbito territorial

El Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Cantabria abarcará el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria y ejercerá, en dicho ámbito, la representación de los intereses profesionales de la profesión y de los colegiados.

CAPÍTULO II Relaciones con la Administración.

Artículo 4.-

El Colegio se relacionará con la Administración de Cantabria mediante la Presidencia a través de Consejería de la Presidencia y de la Consejería de Sanidad en las cuestiones relacionadas con las competencias que le son propias o el Departamento u Organismo que las sustituya o en las cuales aquellas deleguen o, en general, con las Consejerías cuyas competencias, por razón de la materia, estén vinculadas con la profesión de protésico dental, así como con las demás Administraciones Públicas que le correspondan.

CAPÍTULO III De las relaciones con el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España

Artículo 5.-

De acuerdo con la legislación vigente, el Colegio de Protésicos Dentales de Cantabria se integrará en el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España creado por la Ley 2/2001, de 26 de marzo.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

CAPÍTULO IV

Denominación. Domicilio.

Artículo 6.-

La denominación es "Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Cantabria" y el domicilio oficial radica en la c/ Los Escalantes 5, Principal, Izquierda, 39002 Santander.

CAPÍTULO V

Finalidad y Funciones

Artículo 7.-

Son fines del Colegio, dentro de su ámbito territorial y profesional, las que le asigna, de manera general, la legislación vigente relativa a los Colegios Profesionales; actualmente, el artículo 9º, de la Ley de Cantabria 1/2001.

Son funciones del colegio, especialmente, las siguientes:

1.- Ejercer la representación legal del colectivo de profesionales colegiados y la de cualquier colegiado individual cuando sea requerido expresamente delante de cualquier organismo oficial o particular, relativa al ejercicio de la profesión.

2.- La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados. Amparar y defender los derechos y el prestigio profesional y social de los colegiados en general o de cualquiera de sus grupos o de un individuo en particular, si fuesen objeto de vejación, de menoscabo o de desmerecimiento.

3.- La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados, sin perjuicio de las competencias que correspondan, en defensa de aquellos, a la Administración competente en materia de consumo y a las organizaciones de consumidores y usuarios legitimadas y capacitadas por la legislación de defensa y protección de los consumidores y por la normativa del orden jurisdiccional civil.

4.- Colaborar con las Administraciones u organismos públicos en el ejercicio de sus competencias, en los términos previstos en las Leyes.

Colaborar con los organismos correspondientes para establecer las condiciones de ejercicio profesional en las diversas modalidades o especialidades; regular e imponer las condiciones de prestaciones de servicios, que serán de acatamiento obligatorio, y garantizar el respeto y la observación de las normas reguladoras de trabajo en todos los aspectos.

Proponer a la Administración de Cantabria o del Estado las normas necesarias para garantizar y mejorar las condiciones técnicas e higiénicas de la prótesis dental.

5.- La ordenación del ejercicio de la profesión dentro del marco legal establecido, en el ámbito de su competencia y el mantenimiento de la disciplina social y profesional de los colegiados, sobre los principios de unidad y de cooperación indispensables, salvaguardando y haciendo observar los principios deontológicos y ético-sociales de la profesión, de su dignidad y de su prestigio, así como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, promoviendo la formación y

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

perfeccionamiento de los mismos. Con esta finalidad podrá elaborar los códigos deontológicos correspondientes, comunes a la profesión y de cumplimiento obligatorio.

6.- Perfeccionar los aspectos técnicos y científicos de la profesión y de los profesionales, elevando el nivel moral, material, cultural y científico. Organizar y promover actividades y servicios comunes de carácter profesional, jurídico, económico, formativo, cultural, asistencial, de previsión y análogos, que sean de interés para los colegiados y promover la constitución de las mismas. A tal efecto, podrá crear o participar, por sí o conjuntamente con otras personas físicas o jurídicas, sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra entidad, de carácter civil o mercantil. Promover mecanismos o instituciones de protección social de los colegiados jubilados, enfermos, inválidos, viudas y huérfanos de colegiados.

Editar los boletines necesarios que sirvan de información general y científica a todos los colegiados, y también las circulares y las publicaciones de cualquier clase que las Juntas de Gobierno o las Asambleas de Colegiados crean convenientes.

Fomentar los actos de carácter cultural y científico. Con esta finalidad podrán ser creadas secciones científicas.

7.- Asesorar el proceso de formación de los Planes de Estudios relativos a la Prótesis Dental, y asesorar a las autoridades académicas en todo lo relativo a la docencia de las disciplinas propias de la Prótesis Dental.

Mantener una relación constante con los centros docentes para proporcionarles orientaciones actuales y útiles para el conocimiento de las características deseables para los nuevos profesionales.

8.- Ejercer las acciones que las leyes establezcan para evitar el intrusismo y la competencia desleal entre los profesionales y con los consumidores, sin perjuicio de las actuaciones de inspección o sanción que correspondan a las Administraciones Públicas.

9.- Emitir los informes técnicos y profesionales en los asuntos o materia que le sean sometidos por entidades o instituciones públicas o privadas.

10.- Informar a las industrias del ramo de las condiciones deseables para el desarrollo de nuevos productos y establecer, si las condiciones técnicas lo permiten, un control de calidad sobre los materiales ofrecidos, acorde con la legislación vigente, y ello sin perjuicio del derecho a la libre elección de materiales que asiste a los colegiados.

11.- Amparar y defender los derechos de la población en todo lo que afecte directa o indirectamente al ejercicio de la profesión de protésico dental.

12.- Establecer las normas que regulen el régimen económico del Colegio y de los organismos afines y dependientes de este.

13.- Llevar el censo de profesionales y el registro de títulos de colegiados.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

- 14.- Ejercer la potestad disciplinaria, respecto de los colegiados para lo cual la Junta de Gobierno estará revestida de la máxima autoridad, y podrá imponer las sanciones especificadas en estos Estatutos, con sujeción a los procedimientos establecidos.
- 15.- Resolver todas las misiones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales vigentes y de lo que establezcan estos Estatutos, o que le encomienden las autoridades.
- 16.- Determinar las condiciones para la contratación del personal al servicio del Colegio.
- 17.- Ejercer, en sustitución del colegiado y previa petición formal de este, las acciones legales necesarias para la reclamación y cobro de honorarios.
- 18.- Actuar como Tribunal arbitral institucional, en los conflictos derivados de la actividad profesional, entre colegiados, o entre colegiados y sus clientes, al amparo de la Ley de Arbitraje.
- 19.- Mantener una relación con otros Colegios profesionales que se vean relacionados con el ejercicio de nuestra profesión.
- 20.- Facilitar mediante la ventanilla única los trámites y procedimientos relativos al libre acceso a las actividades de servicios y a su ejercicio. Asimismo, se deberá facilitar la información útil, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.
- 21.- Ejercer el derecho de petición conforme a la Ley.
- 22.- Elaborar y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones.
- 23.- Establecer, y exigir las aportaciones económicas de los colegiados, y ejercer las acciones tendentes a su cumplimiento, o exigir o disponer lo necesario para la efectividad de las consecuencias de su incumplimiento.
- 24.- Informar en los procedimientos administrativos o judiciales, cuando sea requerido para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente.
- 25.- Facilitar a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones Públicas, de conformidad con las leyes, la relación de los colegiados que pueden ser requeridos para intervenir como peritos, o designarlos directamente; dicha relación comprenderá, asimismo, a los profesionales que intervendrán, previo requerimiento, en procedimientos de justicia gratuita.
- 26.- Atender las solicitudes de información sobre los colegiados y sobre las sanciones firmes a los mismos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea, en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

27.- Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes Generales y especiales y los Estatutos profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos colegiales, en materia de su competencia.

28.- En general, cuantas se encaminen al cumplimiento de los fines asignados al colegio profesional y redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados y de los consumidores.

Artículo 7 bis.- Ventanilla Única y Régimen de las comunicaciones electrónicas

1.- El Colegio dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un punto único, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, El Colegio hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

2.- A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Colegio ofrecerá la siguiente información de forma clara, inequívoca y gratuita:

- a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- b) El acceso al Registro de Sociedades Profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, cuando dicha norma sea de aplicación.
- c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario, y un colegiado o el Colegio Profesional.
- d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

e) El contenido de los códigos deontológicos.

3.- El Colegio deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas, y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperatividad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad. Para ello, el Colegio podrá poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

4.- El Colegio facilitará a los consejos generales o superiores, la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los registros de colegiados y de sociedades profesionales, cuando éstas existan, para su conocimiento y anotación en los registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquellos.

5.- Régimen de las comunicaciones electrónicas entre el Colegio y sus integrantes, así como entre el Colegio y los demás integrantes de la profesión no adscritos al Colegio de Cantabria, y excepciones:

- a) Los integrantes del Colegio deberán relacionarse con éste por medios electrónicos, conforme a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, los presentes Estatutos y restantes normas de aplicación. Dicha previsión afecta igualmente a otros integrantes de la profesión no adscritos al Colegio de Cantabria, y que hayan de relacionarse con el Colegio de Cantabria por cualquier causa.
- b) A éstos efectos deberán utilizar los medios electrónicos, aplicaciones o sistemas que haya establecido el Colegio, quien respetará las garantías y requisitos previstos para el procedimiento de que se trate. La Junta de Gobierno podrá adoptar los acuerdos que estime oportunos para una adecuada regulación del uso de medios electrónicos a efecto de notificaciones.
- c) Las notificaciones electrónicas del Colegio se podrán realizar mediante remisión de correo electrónico a la dirección electrónica de quien se trate. A estos efectos, el integrante del Colegio deberá comunicar y mantener actualizada una dirección de correo electrónico a través de la cual se puedan efectuar las notificaciones oportunas. Dicha obligación deberá cumplimentarse en el plazo máximo de un mes desde la aprobación de los presentes Estatutos o, en su caso, desde la adquisición de la condición de integrante de este Colegio. La misma previsión afecta a cualquier otro profesional no adscrito al Colegio a estos efectos.
- d) Se exceptúan a la obligación prevista en el párrafo 5.a) del presente artículo, y podrán notificarse o relacionarse por medios no electrónicos:
 - a. Cuando la notificación se realice con ocasión de la presencia física de la persona destinataria y ésta solicite o acepte su recepción en ese momento.
 - b. Cuando exista imposibilidad objetiva y notoria de uso de medios electrónicos, o el Colegio considere procedente practicar la notificación por entrega personal al interesado o mediante correo postal.
- e) En tales supuestos de notificación por medio no electrónico, se acreditará el envío con el correspondiente acuse de recibo. Si el destinatario rechazase expresa o tácitamente la recepción del comunicado remitido al domicilio indicado al Colegio por el profesional a efecto de notificaciones, se tendrá por efectuada válidamente la notificación y se seguirá con los demás trámites.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

TÍTULO II DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I Conceptos Generales

Artículo 8.- Colegiación

El Protésico Dental es aquel profesional, que, inscrito en el Colegio de Protésicos Dentales, ejerce la profesión de Protésico Dental tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, de forma individual o asociada, o dentro de una persona jurídica, y de acuerdo con aquello que dispone la Ley 10/1986 del 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental.

Los Protésicos Dentales tienen plena capacidad y responsabilidad respecto a las prótesis dentales que elaboran o suministran y de los centros, instalaciones y laboratorios correspondientes.

Artículo 9.- Tipos de colegiados

Se establecen las siguientes clases de colegiados:

- a) Colegiados ejercientes: Serán y habrán de ser colegiados ejercientes aquéllos que, reuniendo los requisitos necesarios recogidos en el artículo 10 de estos Estatutos, hayan solicitado y obtenido la incorporación al Colegio para el ejercicio profesional en la forma prevista en los mismos y permanezcan en alta. Los colegiados ejercientes vendrán obligados a satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen y gozarán de la plenitud de los derechos establecidos en los presentes estatutos.
- b) Colegiados no ejercientes: serán colegiados no ejercientes quienes, cumpliendo los requisitos necesarios para ser colegiados que deberán justificar necesariamente, no ejercen la actividad profesional de protésicos dentales. Los colegiados no ejercientes vendrán obligados a satisfacer las cuotas que se determinen para los colegiados no ejercientes, y gozarán de los derechos que se les reconozca en los presentes Estatutos, si bien no podrán ejercitar el derecho de sufragio pasivo. La mera dedicación a la docencia, no se considera ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO II De la Incorporación al Colegio Artículo

Artículo 10.- Requisitos y trámite para la colegiación

1.- Para ingresar en el Colegio de Protésicos Dentales de Cantabria son necesarios los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del Título de Protésico Dental o reunir los requisitos establecidos para el desarrollo de la profesión de acuerdo con la normativa en cada momento vigente.
- b) Ser mayor de edad.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

- c) Tener su domicilio profesional, único o principal, en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- d) No estar incluido en causa de incapacidad o incompatibilidad para el ejercicio de la profesión.
- e) No haber sido inhabilitado por sentencia judicial o resolución firme para el ejercicio de la profesión.
- f) Satisfacer las cuotas de ingreso y cumplir los requisitos documentales que se establecen en estos Estatutos.

2.- Las solicitudes de incorporación serán aprobadas por la Junta de Gobierno y sólo podrán ser suspendidas o denegadas por la misma, previas las diligencias e informes que procedan, audiencia del interesado y mediante resolución motivada, contra la que cabrán los recursos establecidos en estos Estatutos.

3.- La integración de los profesionales que deseen ingresar en el Colegio se hará de la siguiente manera:

- a) El interesado tendrá que presentar su solicitud en la Secretaría del Colegio.
- b) Esta solicitud deberá justificar que cumple los requisitos para acceder a la colegiación, titulación o habilitación profesional para el ejercicio de la profesión, así como con la documentación requerida por el Colegio Profesional para proceder al alta como colegiado.
- c) Presentada la solicitud y documentación que se acompaña a la misma, existirá una Comisión formada por miembros de la Junta de Gobierno la cual, una vez se determine que cumple los requisitos, procederá a comunicar este extremo al interesado, causando alta en el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Cantabria.
- d) La denegación tendrá que ser motivada.

4.- Las facultades previstas en los apartados anteriores serán delegables en cualquier Comisión que la Junta cree o en la forma y con los límites establecidos en la legislación vigente.

Artículo 11.- Ejercicio de la profesión

1.- Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de protésico dental hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente.

2.- La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

3.- La colegiación del protésico dental en Cantabria procederá y será obligatoria cuando el domicilio o establecimiento profesional principal del protésico dental radique en Cantabria, y mientras así lo establezca una Ley estatal o autonómica.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

4.- Se entenderá que toda persona ejerce la profesión a efectos de exigirse la colegiación obligatoria con carácter previo al inicio de la correspondiente actividad, cuando realice cualquier modalidad de ejercicio profesional, por cuenta propia o ajena, participando en el diseño, preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales, en la forma establecida por el artículo 2 de la Ley de 17 de marzo de 1986 y el Real Decreto de 15 de julio de 1994, y normas que modifiquen o sustituyan éstas.

5.- Bastará la incorporación al Colegio de Protésicos Dentales de Cantabria para poder ejercer, con carácter general, en todo el territorio nacional. Asimismo, para ejercer la profesión de Protésico Dental en Cantabria, será requisito indispensable hallarse colegiado en cualquiera de los Colegios Profesionales de Protésicos Dentales del Estado Español, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2/1974 de 13 febrero, de Colegios Profesionales, y Ley de Cantabria 1/2001, y mientras así lo establezca una Ley estatal.

6.- En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, el Colegio deberá utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio de Cantabria surtirán efectos en todo el territorio español.

7.- En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones.

Artículo 11 bis.- Colegiación de oficio

1.- Cuando concurren indicios racionales de que existe en el ámbito territorial del Colegio una persona de las contempladas en el artículo 11 como obligadas a colegiarse, ejerza por cuenta propia o ajena, y no haya solicitado y obtenido tal colegiación en ningún colegio profesional de protésicos dentales, se podrá proceder a colegiarle de oficio si reúne los requisitos previstos en el Artículo 10 de estos Estatutos.

2.- A tal fin, se procederá a enviarle requerimiento invitándole a aportar los justificantes que acrediten que se encuentra en tal situación, siendo ésta facultad del Presidente.

3.- En la primera Junta que se celebre, se dará cuenta del resultado de tal requerimiento; pero nunca antes de transcurridos diez días hábiles desde la notificación al interesado. Si hubiere aportado la documentación precisa y formalizado la solicitud, se seguirá el trámite de colegiación previsto en estos Estatutos. En otro caso, se procederá conforme a los apartados siguientes.

4.- Si no existieren pruebas suficientes a juicio de la Junta de que el interesado reúne los requisitos para la obligada colegiación, pero sí indicios racionales, se podrá proceder a reclamarlas mediante proceso judicial y una vez obtenidas se iniciará el procedimiento de colegiación de oficio.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

5.- Se iniciará el expediente por acuerdo de la Junta de Gobierno en el que se considerarán las gestiones realizadas de conformidad con los apartados anteriores. Designando Instructor del expediente, que podrá ser recusado por el interesado por las causas contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

6.- Tal acuerdo se notificará al interesado por cualquier medio admisible en derecho, poniendo a su disposición el expediente y concediéndole un plazo de diez días hábiles para aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, y proponer en su caso las pruebas de que quiera valerse.

7.- Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

8.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

9.- Igualmente, cuando el Colegio no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días.

10.- El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

11.- El Colegio comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan.

12.- Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución por el Instructor, se pondrán de manifiesto a los interesados.

Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

13.- En el término máximo de seis meses desde el inicio del procedimiento, la Junta de Gobierno resolverá sobre la colegiación, acordándola o archivando el expediente; notificando al interesado y con expresión de los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

CAPÍTULO III

Derechos y deberes de los colegiados

Artículo 12.- Derechos

Son derechos de los colegiados:

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

- a) Ejercer la profesión como colegiados ejercientes, y usar el título de Protésico Dental.
- b) Utilizar y acceder a los servicios y medios colegiales en igualdad de condiciones con cualquier otro colegiado.
- c) Participar en la gestión del Colegio a través de los órganos colegiados, y ejercer el sufragio activo y pasivo en las condiciones que prevén estos estatutos, con la distinción entre ejercientes y no ejercientes prevista en el artículo 9º.
- d) Recibir información sobre la actividad corporativa y profesional, y en particular, con derecho a conocer los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Colegio, y a acceder a los libros de actas y contabilidad general en presencia de un miembro de la Junta de Gobierno o de quien sea delegado por éste. Podrá expedirse copia de la contabilidad desglosada, previa solicitud motivada, justificando el alcance de la necesidad de información, y asumiendo el receptor el deber de custodia, fidelidad y buena fe al respecto del uso de la misma.
- e) Presentar a los órganos de gobierno aquellas solicitudes que crea justas.
- f) Recibir la asistencia del Colegio en cualquier conflicto de origen profesional.
- g) Participar en los actos científicos y culturales que se organicen.
- h) Remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante el ejercicio de una moción de censura, de acuerdo con el procedimiento regulado en los presentes estatutos.
- i) Ejercer las acciones que sean precisas en defensa de sus intereses.
- j) Promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas.
- k) Realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el colegio profesional a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Artículo 13.- Obligaciones

Son obligaciones de los colegiados:

- a) Cumplir y acatar los presentes Estatutos y los acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio y demás normativa que les afecte.
- b) Designar ante el colegio su domicilio, particular o profesional y su correo electrónico. Los cambios de domicilio, dirección de correo electrónico y teléfono, serán comunicados en un término no superior a treinta días.
- c) Satisfacer las cuotas colegiales ordinarias y extraordinarias.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

- d) Cumplir con el máximo celo y eficiencia los encargos profesionales, y tratar a los clientes y ciudadanos con corrección.
- e) Abstenerse de cualquier práctica que suponga competencia desleal o que ponga en peligro la salud dental del usuario de las prótesis.
- f) Promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas.
- g) Crear agrupaciones representativas de interés específico en el seno del Colegio, con sometimiento, en todo caso, a los órganos de gobierno del mismo.
- h) Realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el colegio profesional a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.
- i) Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo profesional o de ejercicio ilegal de la profesión de la que tengan conocimiento.

CAPÍTULO IV **De la pérdida de la condición de Colegiado**

Artículo 14.-

1.- La condición de colegiado se perderá:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por baja voluntaria.
- c) Por falta reiterada de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que viniera obligado. Se entenderá como reiterada falta de pago, el impago de tres cuotas ordinarias o extraordinarias, en meses consecutivos o alternos, incluyendo los gastos correspondientes. En este supuesto, los colegiados podrán rehabilitar en el plazo que sean requeridos sus derechos pagando lo adeudado más los gastos generados, y sin perjuicio de las sanciones que se puedan imponer por el retraso en el pago de las cuotas, así como de los gastos intereses o costas que proceda reclamar por el requerimiento de pago o de las acciones tendentes al cobro de la deuda. La pérdida de la condición de colegiado por éste motivo exigirá un previo requerimiento de pago de la deuda y de los gastos de la reclamación de la misma, y posterior comunicación de la pérdida de tal condición por impago, caso de incumplimiento del requerimiento de pago, y será acordada por la Junta de Gobierno en resolución motivada notificada al interesado en la forma indicada en los presentes estatutos y, una vez firme, será comunicada al Consejo General de Colegios de Protésicos de España y a la Consejería de Sanidad del Gobierno de Cantabria. A estos efectos se tendrán por válidas las notificaciones efectuadas o intentadas en el domicilio o correo electrónico que figure en el censo colegial y no serán oponibles los cambios de domicilio no notificados formalmente. La citada pérdida de la condición de colegiado por impago no tiene el carácter de sanción disciplinaria.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

- d) Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- e) Por comprobar el Colegio que en la comunicación o declaración responsable el colegiado ha incurrido en inexactitud insubsanable o falsedad de cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial que se hubiera aportado, o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente.
- f) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario, cual será acordada por la Junta de Gobierno en resolución motivada notificada al interesado en la forma indicada en los presentes estatutos y, una vez firme, será comunicada al Consejo General de Colegios de Protésicos de España y a la Consejería de Sanidad del Gobierno de Cantabria. En el supuesto del presente párrafo, la duración de la pérdida de colegiado será especificada en la comunicación de la sanción, conforme los presentes Estatutos.

TÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL COLEGIO

CAPÍTULO I Estructuras y funciones

Artículo 15.- Órganos

Los órganos de gobierno del Colegio serán los siguientes:

- a) El Presidente.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) La Asamblea General.

CAPÍTULO II La Asamblea General

Artículo 16.- Naturaleza y composición

La Asamblea General es el órgano supremo de decisión del Colegio y se reúne como mínimo una vez al año en sesión ordinaria con objeto de, al menos, aprobar las cuentas del ejercicio anterior y el presupuesto del año siguiente.

Todos los miembros del Colegio con plenitud de derechos forman parte de la Asamblea General.

Artículo 17.- Funciones

Son funciones y competencias de la Asamblea General:

- a) Examen y aprobación de los presupuestos del Colegio, así como fiscalizar los gastos generales del mismo.
- b) Análisis y aprobación de la gestión de la Junta de Gobierno y del resto de órganos de gobierno o personal del Colegio.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

- c) Aprobación de cambios de cuotas ordinarias y extraordinarias.
- d) Aprobación de las Cuentas del ejercicio anterior.
- e) Aquellos asuntos que la Junta de Gobierno acuerde introducir en el Orden del Día.
- f) Aprobación y modificación de los Estatutos del Colegio y de los Reglamentos de régimen interior y del régimen y relaciones profesionales.
- g) Autorización a la Junta de Gobierno para enajenar o gravar bienes inmuebles del patrimonio corporativo.
- h) La elección de los miembros integrantes de los órganos de dirección del Colegio y su Presidente, así como la remoción de los mismos por medio de la moción de censura.
- i) Aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por acuerdo de la Junta a petición de los colegiados; Además de las propias convocatorias que los Colegiados pueden instar. Los colegiados también podrán presentar las proposiciones o enmiendas que deseen someter a deliberación y acuerdo de ésta con una antelación de al menos cinco días naturales antes de la celebración de la Asamblea. Dichas proposiciones deberán aparecer suscritas al menos por un número no inferior al 20% de los colegiados. Estas proposiciones serán leídas en la Asamblea General que decidirá por mayoría simple si procede o no abrir debate sobre ellas. Caso afirmativo se permitirán sucesivamente, un turno a favor y otro en contra, y se someterán a votación.

Artículo 18.- Convocatoria

La Asamblea General se convocará por acuerdo de la Junta de Gobierno cuando sea ordinaria, y por acuerdo de la Junta de Gobierno o a petición de un número no inferior al 20% de los colegiados cuando sea extraordinaria. En la convocatoria constará el orden del día.

La convocatoria se transmitirá a todos los colegiados, con una antelación de al menos quince días de la fecha de la celebración.

Cuando la convocatoria sea hecha a petición de los colegiados no se podrá demorar la celebración de la Asamblea más de cuarenta y cinco días a contar desde que tenga entrada en el Colegio la solicitud debidamente cumplimentada.

Desde el momento del envío de la convocatoria, toda la documentación y antecedentes de los temas a debatir estarán en la Secretaría a disposición de los colegiados.

Artículo 19.- Quórum ordinario y debate

Las Asambleas Generales quedarán constituidas siempre que asistan al menos un 30 % de colegiados. Si no se pudiera celebrar por no llegar los asistentes a esa cantidad mínima, se celebrará en segunda convocatoria con los colegiados que hayan acudido, alcance o no dicho porcentaje.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

El Presidente moderará los debates y procurará que el debate transcurra según las reglas de la libertad y el respeto hacia todas las personas. Se habrá de respetar el orden del día, sin que sea posible acordar extremos no incluidos en tal orden, salvo asistencia de la totalidad de los colegiados y que por mayoría se acuerde incluir nuevos puntos, sin perjuicio de los ruegos y preguntas que procedan, y acuerdos menores instrumentales respecto de los relacionados en el orden del día.

Artículo 20.- Votaciones, aprobación de acuerdos y redacción del acta

1.- Las votaciones serán personales, presenciales y nominales y se harán, en general, a mano alzada, y salvo las excepciones previstas en los presentes Estatutos. No obstante, las votaciones serán secretas cuando se trate de asuntos personales relativos a la intimidad o el honor, cuando se trate de la votación de una moción de censura, cuando se refieran a la elección de cargos y en todo caso, cuando lo decida un 5% de los colegiados presentes al inicio de la correspondiente Asamblea, o cuando la Junta así lo decida con el ánimo de proteger la intimidad de los votantes.

Además, y a excepción de la Asamblea General convocada para llevar a cabo el acto electoral, todos los colegiados podrán delegar su voto en la Asamblea General en otro colegiado, previa comunicación al Secretario del Colegio, permitiéndose que cada asistente ostente un máximo de cinco delegaciones. La delegación de voto habrá de ser acreditada por el representante mediante la aportación del documento que al efecto edite el colegio o, si no se editara, a través de un documento de otorgamiento de representación ordinario sin formalidad especial debidamente firmado por el representado y por el representante y al que deberá acompañarse fotocopia del documento nacional de identidad o carné colegial de ambos.

2.- Los colegiados ejercientes tendrán dos votos, y los no ejercientes tendrán uno, salvo que abonen la cuota colegial que corresponde a los colegiados ejercientes, pero todos podrán participar en los debates.

3.- Los acuerdos se adoptan por mayoría de los votos de los asistentes, salvo que una disposición legal, reglamentaria o estatutaria contemple una mayoría distinta. En caso de empate decidirá la Presidencia. Dichos acuerdos obligan a todos los colegiados, presentes y ausentes.

Se requerirá mayoría cualificada de voto favorable de al menos la mitad del total de colegiados en el Colegio para:

- a) Contratar o acordar endeudamiento del Colegio.
- b) Variar el tope del 40% de los ingresos mensuales del Colegio, para contratar o asumir de cualquier modo, adquisiciones o ventas o contratos de cualquier tipo, que supere en cómputo mensual, el 40% de los ingresos mensuales del Colegio.

4. El acta de la Asamblea será aprobada por la misma Asamblea en la propia sesión o en la siguiente.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

CAPÍTULO III **De la Junta de Gobierno**

Sección primera: Disposiciones Generales

Artículo 21.-

1.- La Junta de Gobierno del colegio es el órgano colegiado de dirección, gestión y administración del Colegio y ejercerá las funciones corporativas de su jurisdicción con todos los derechos y obligaciones que deriven de la Ley, de lo que disponen estos Estatutos y de los acuerdos emanados de la Junta General y queda facultada para adoptar todas las medidas legales y reglamentarias que crea pertinentes para asegurar el cumplimiento de aquellas funciones.

2.- Los miembros de la Junta de Gobierno no podrán delegar las propias atribuciones o competencias. Pero se podrán auxiliar en sus tareas mediante la creación de comisiones formadas por colegiados y presididas por un miembro de Junta.

3.- Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos de acuerdo con las disposiciones establecidas en estos Estatutos, pudiendo cesar por las causas previstas en los presentes Estatutos como causa de cese, por resolución judicial o por la apreciación por la Junta de una causa de inelegibilidad o de incompatibilidad.

Sección segunda: Duración del mandato y causas del cese

Artículo 22.-

Los cargos de Junta de gobierno tendrán una duración de cuatro años. Los miembros de Junta pueden ser reelegidos con una limitación de tiempo de 8 años consecutivos.

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

- a) Expiración del término para el cual fueron elegidos.
- b) Renuncia y/o dimisión del interesado. Se entenderá que el interesado renuncia al cargo cuando deje de asistir sin causa justificada a tres sesiones seguidas o cinco alternas de la Junta de Gobierno en un mismo año y sin motivos justificados.
- c) Por incompatibilidad legal.
- d) Condena por sentencia firme, que comporte inhabilitación para cargos públicos.
- e) Sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave de las previstas en los presentes Estatutos.
- f) Pérdida de la condición de elegibilidad de acuerdo con estos Estatutos.
- g) Por haber sido reprobada su actuación mediante la moción de censura.

Artículo 23.- La Moción de Censura

1.- Se podrá solicitar por los colegiados la moción de censura de alguno de los miembros o de la totalidad de la Junta de Gobierno mediante convocatoria de Asamblea General Extraordinaria.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

2.- La propuesta de moción de censura deberá ser motivada, con exposición de los motivos en los que se fundamenta la reprobación, y avalada por al menos un tercio de los miembros de la Asamblea y se dirigirá al Presidente.

3.- El Presidente del Colegio dará cuenta de su presentación a la Junta de Gobierno que acordará, cuando reúna los requisitos exigidos, la convocatoria de la Asamblea Extraordinaria con ese único orden del día y en un plazo no superior a treinta días naturales desde la recepción de la propuesta de la Moción de Censura. Cuando la propuesta no reúna los requisitos exigidos se les concederá a los proponentes un plazo de diez días hábiles para su subsanación, transcurridos los cuales, sin haberlo verificado, la Junta de Gobierno denegará la convocatoria de la Asamblea General motivadamente. Si la Asamblea General no fuese convocada en el plazo previsto en este apartado de los presentes Estatutos, podrá hacerlo el colegiado más antiguo de los que soliciten la censura.

4.- El debate de la moción de censura se iniciará con la defensa de la moción que efectúe el primero de los firmantes de la propuesta, quien podrá delegar dicha defensa a favor de cualquiera de los promotores de la misma; dispondrá de un tiempo de intervención de treinta minutos. A continuación, con o sin interrupción del debate, podrá intervenir el Presidente del Colegio, y/o un miembro de la Junta de Gobierno en quien delegue, por un tiempo máximo de treinta minutos, para la defensa de la gestión. Los intervinientes tendrán derecho a un turno de réplica y dúplica por un tiempo máximo de quince minutos.

5.- Posteriormente se abrirá un turno de palabra a los restantes miembros de la Asamblea que será moderado por el Presidente.

6.- Terminado el debate se someterá a votación la propuesta. La aprobación de la moción de censura requerirá, en todo caso, el voto secreto favorable de la mayoría absoluta de los colegiados asistentes a la Asamblea General reunida en Sesión Extraordinaria. El cargo o cargos afectados no tendrán derecho de voto. Si la moción de censura no fuera aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante la misma legislatura.

7.- Si se aprobase la moción de censura, los miembros sobre los que se haya dirigido cesarán inmediatamente en su cargo, se propondrá un listado de candidatos alternativos y se nombrará al sustituto.

Si la moción de censura se hubiera presentado contra la Junta de Gobierno en pleno o contra al menos tres de sus miembros, todos sus componentes, o los afectados por la moción (respectivamente) cesarán en sus cargos en el momento de adoptarse el acuerdo. En estos casos, la Asamblea, en el mismo acto, elegirá una Junta de Gobierno interina de nueve miembros que tendrá la misión de convocar elecciones a Junta de Gobierno en un plazo máximo de sesenta días, actuando igualmente durante dicho proceso electoral como Junta Electoral.

8.- En la Asamblea General Extraordinaria en la que se debata la moción de censura se constituirá una Mesa que estará compuesta por un Presidente y dos Secretarios, elegidos de la siguiente forma:

- a) El Presidente de la Mesa será el colegiado presente de mayor edad que acepte el cargo.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

- b) El Secretario 1.º será el colegiado presente de menor edad que acepte el cargo.
- c) El Secretario 2.º elegido entre el resto de los colegiados presentes.

Será incompatible la pertenencia a la Mesa con la pertenencia a la Junta de Gobierno.

Sección tercera: Del Pleno de la Junta de Gobierno

Artículo 24.-

El Pleno de la Junta de Gobierno estará constituido por: El Presidente, el Vice- presidente, el Secretario, el Tesorero, Oidor de Cuentas, el Ponente de Cultura y dos vocales.

Artículo 25.-

1.- El Pleno de la Junta de Gobierno se tendrá que reunir obligatoriamente dos veces al año, y extraordinariamente cuando lo pida al menos un tercio de los miembros, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Presidente o de la Comisión Permanente.

2.- Para que el Pleno de la Junta de Gobierno pueda tener sesión será necesario que estén presentes, en primera convocatoria, la mitad más uno de los miembros que la forman; si no hay el número suficiente, se reunirá media hora después de la indicada para la primera convocatoria, con las personas presentes y, sea cual sea el número, serán válidas sus resoluciones y sus acuerdos.

En todo caso, para su válida constitución se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes le sustituyan.

3.- Las convocatorias las hará el Secretario, por escrito y/o a través de la ventanilla única, con mandato previo de la presidencia, e indicaran la fecha, el lugar de la reunión, la hora de la primera y de la segunda convocatoria y el orden del día. Tendrán que ser enviadas al menos con ocho días de antelación, excepto que, por razones importantes o urgentes, a criterio del Presidente, se acuerde convocarlas con carácter de Urgencia, en un término que nunca podrá ser inferior a 48 horas.

4.- En la reunión del Pleno no se podrá tratar de ningún asunto más que los indicados en el orden del día, salvo asistencia de la totalidad de los miembros y que por mayoría se acuerde incluir nuevos puntos. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de los asistentes, ya caso de empate decidirá la presidencia, salvo que una disposición legal, reglamentaria o estatutaria contemple una mayoría distinta.

5.- La asistencia a las reuniones será obligatoria.

CAPÍTULO IV Facultades de la Junta de Gobierno

Artículo 26.-

Serán facultades de la Junta de Gobierno:

- a) Prestar colaboración a las autoridades Universitarias, académicas o administrativas en general para la mejor ordenación de la enseñanza y para el mayor perfeccionamiento y la defensa eficaz de los intereses buco-sanitarios del país.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

- b) Imponer a los colegiados las sanciones disciplinarias que establecen estos Estatutos y denunciar, si procede, a las autoridades las conductas que sean constitutivas de delito o signifiquen un peligro para la salud dental.
- c) Acompañar e intervenir, a petición del colegiado en las inspecciones o intervención de la administración que se pueda producir en su laboratorio e inspeccionar, de acuerdo con lo que disponen estos Estatutos, los laboratorios de los colegiados.
- d) Proponer a las autoridades pertinentes, previa consulta y ratificación por la Asamblea General, la promulgación de normas con el objeto del perfeccionamiento del ejercicio de la profesión en beneficio y garantía de la salud pública.
- e) Perseguir el intrusismo profesional, en cualquier forma que sea, y ejercer con esta finalidad las acciones legales correspondientes.
- f) Dirimir, en procedimiento arbitral, las controversias que se produzcan entre colegiados o entre los colegiados y los consumidores y usuarios.
- g) Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anuales. Recaudar, distribuir, gestionar y administrar los fondos del colegio, como también su patrimonio, así como los gastos precisos para el buen funcionamiento del Colegio, y otros recursos que le sean atribuidos. Proponer para su aprobación en la asamblea, las cuotas extraordinarias y los cambios de las cuotas que deben pagar los colegiados, para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales. No obstante, La junta no podrá acordar sin la expresa aprobación de la asamblea ningún gasto que mensualmente suponga contratar o asumir de cualquier modo, adquisiciones o ventas, responsabilidades o contratos de cualquier tipo, que, a tiempo de su contratación supere o sea previsible supere en cómputo mensual el 40% de los ingresos mensuales del Colegio, incluido el conjunto de asesoría legal, contable y fiscal del Colegio, que no podrá superar el 40% de los ingresos mensuales del Colegio, sin computar los gastos extraordinarios judiciales que puedan producirse en defensa de nuestros colegiados, y salvo expreso acuerdo de la asamblea con la mayoría cualificada antedicha.
- h) Dictar y aprobar las normas, los reglamentos y los códigos de orden interior o de carácter general que se crea conveniente para garantizar y mejorar el correcto funcionamiento de las estructuras y los servicios colegiales.
- i) Constituir las secciones y comisiones que se consideren necesarias para la gestión o la resolución de asuntos concretos, de carácter general, que incumban al Colegio.
- j) Convocar las Asambleas Generales Ordinarias o extraordinarias de los colegiados, según convenga.
- k) Convocar elecciones para la provisión de los cargos de la Junta de Gobierno.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

- l) Resolver sobre la admisión de los profesionales que solicite incorporarse al Colegio, y resolver sobre las bajas de los Colegiados, conforme lo previsto en los Estatutos o en la Ley.
- m) Interpretar el contenido de estos Estatutos y resolver, de conformidad con lo establecido en los mismos y en la legislación sobre Colegios Profesionales en la cual se pueda contemplar expresamente la cuestión controvertida y, en última instancia, por analogía de preceptos o hechos que puedan resolver la situación correspondiente.
- n) Adoptar los acuerdos que estime procedentes en cuanto a la cantidad que deba satisfacer cada colegiado por derechos de incorporación, que conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción.
- o) Informar a los colegiados de cuantas cuestiones se estime puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural, de las que la Junta de Gobierno tenga noticias.
- p) Proponer el otorgamiento de premios a aquellos miembros de la corporación que se hayan distinguido por su relevante y meritoria trayectoria profesional o por sus actuaciones en favor y defensa de la profesión, pudiendo proponer a su vez el nombramiento de Colegiados honoríficos para personas que no formando parte del Colegio hayan influido decisivamente en beneficio de la profesión.
- q) Realizar y aprobar la memoria anual, que contendrá, al menos, la información exigida por el artículo 24 de la Ley de Cantabria 1/2001, o norma que lo sustituya.
- r) Cuantas otras facultades o funciones se deriven de los presentes estatutos.

CAPÍTULO V De los cargos de la Junta de Gobierno

Sección primera: Del Presidente

Artículo 27.-

El Presidente es el representante legal del Colegio, y preside, si una disposición específica no dispone otra cosa, todos los órganos colegiados que se designe en el Colegio.

Velará por el cumplimiento de la legislación vigente y de las disposiciones y acuerdos que dicten la Junta de Gobierno, y ejercerá además las funciones siguientes:

- a) Hará cumplir los preceptos de estos Estatutos y los acuerdos que tome la Junta de Gobierno y la Asamblea General.
- b) Tendrá, a todos los efectos, la representación legal del Colegio, y podrá firmar y autorizar todos los contratos, convenios, actas, oficios o documentos públicos y privados en los cuales el Colegio sea parte.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

- c) Convocará, abrirá, presidirá, dirigirá y levantará las sesiones de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General.
- d) Firmará las actas correspondientes junto con el secretario.
- e) Autorizará los libramientos o las órdenes de pago y de ingreso.
- f) Visará todas las certificaciones y escritos que expida el Secretario del Colegio.
- g) Autorizar el documento que apruebe la Junta de Gobierno como justificante de que el facultativo está incorporado al Colegio.
- h) Las restantes atribuciones previstas en los Estatutos y Leyes.

Artículo 28.-

El cargo de Presidente y de todos los miembros de la Junta de Gobierno no serán retribuidos. Sin embargo, en los presupuestos colegiales figurarán las partidas necesarias para atender los gastos de representación del Colegio.

Sección segunda: Del Vice-presidente

Artículo 29.-

El Vice-presidente sustituirá al Presidente en casos de ausencia, enfermedad o defunción, y ejercerá, en todo momento, todas las funciones que le delegue la presidencia, dentro del orden colegial.

Sección tercera: Del Secretario

Artículo 30.-

Corresponde al Secretario:

- a) Dar fe de todos los actos, documentos y antecedentes obrantes en el Colegio, expedir con el visto bueno del Presidente las certificaciones que procedan de todos los actos, documentos y antecedentes del Colegio y redactar y firmar las actas de las sesiones de los órganos de gobierno.
- b) Formar, organizar y custodiar el archivo de la documentación colegial, y los libros necesarios según la legislación vigente.
- c) Es el jefe superior del personal y de la administración del Colegio, sin perjuicio de las facultades ejecutivas que se pueda encomendar a un Gerente.
- d) Firmará y presentará la memoria anual del cierre de cada ejercicio.
- e) Controlar la salida y entrada de documentos.
- f) Llevar una lista actualizada de colegiados.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

Sección cuarta: Del Interventor u Oidor de cuentas

Artículo 31.-

Son funciones del Oidor de Cuentas el control interno de las finanzas y cuentas del Colegio. Controlará los cobros y pagos e intervendrá todas las operaciones de ingreso y gastos. Juntamente con el Tesorero, formará el Proyecto de Presupuestos y elaborará las Cuentas Generales para su aprobación en Junta General.

Sección quinta: Del Tesorero

Artículo 32.-

El Tesorero tendrá a su cargo la custodia y disposición inmediata de los Fondos del Colegio, y realizará junto con el Oidor de Cuentas los Presupuestos y Cuentas Generales.

Sección Sexta: Del Ponente de Cultura

Artículo 33.-

El Ponente de Cultura, será el encargado de supervisar y coordinar todos los actos, iniciativas y promociones culturales y científicas del Colegio. Con este fin, se podrá formar una Comisión de Cultura formada por todas aquellas comisiones Científicas o Culturales que, a petición de los colegiados y por acuerdo de la Junta de Gobierno, se constituya.

Sección Séptima: Libro de Actas

Artículo 34.-

De cada reunión que tengan la Asamblea General y la Junta de Gobierno se levantará acta, que será transcrita en un libro que existirá con esta finalidad, que será diligenciado debidamente por el Secretario. Podrá acordarse por la Junta de Gobierno la sustitución del libro físico por un formato digital.

CAPÍTULO VI

De la aprobación de las Actas y Ejecución de los Acuerdos

Artículo 35.-

Las actas de las Juntas de Gobierno, así como de las Asambleas Generales Ordinarias, como Extraordinarias, serán redactadas por el Secretario de la Junta de Gobierno y se aprobarán por las mismas a continuación de haberse celebrado y, en su defecto y si así se acuerda, en los casos de Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias, en la siguiente sesión.

Artículo 36.-

El Colegio llevará obligatoriamente dos libros de Actas, donde se transcribirán separadamente las correspondientes a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, uno, y en el otro las de las Juntas de Gobierno. Caso de que se haya acordado la sustitución del formato físico por uno digital, la obligación de custodia y transcripción se adaptará al formato digital en los términos que acuerde la Junta General.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

Dichas actas deberán ser firmadas por el Presidente o por quien, en sus funciones, hubiere presidido la Asamblea y por el Secretario de la Junta de Gobierno o quien hubiera desempeñado funciones de tal en ella.

La ejecución de los acuerdos adoptados bien en la Asamblea General Ordinaria como Extraordinaria, así como de los acuerdos de la Junta de Gobierno corresponde al Secretario de la Junta de Gobierno, en todo caso, excepto los supuestos en los que la propia Junta donde se haya tomado el acuerdo a ejecutar decida que fuera otra persona, siempre miembro de la Junta de Gobierno, quien deba ejecutarlos.

CAPÍTULO VII

De las Delegaciones sectoriales

Artículo 37.-

Por acuerdo de la Junta de gobierno, se podrán constituir, dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria, las Delegaciones que sea convenientes.

Las Delegaciones tiene sus facultades delegadas de la Junta de Gobierno y las funciones que se detallan en el artículo siguiente y podrán tener un ámbito de actuación que corresponda a una o diversas áreas de interés.

Artículo 38.-

Las Delegaciones tendrán por funciones:

- a) Organizar actividades y servicios de acuerdo con las líneas generales de la actividad colegial.
- b) Administrar los fondos destinados a la delegación, previo presupuesto anual.
- c) Velar por los intereses de los profesionales de la demarcación y garantizar los derechos de los ciudadanos que usan sus servicios.
- d) Facilitar los trámites administrativos internos en beneficio de la simplificación e inmediatez de los servicios colegiales.
- e) Aquellas otras que la Junta de Gobierno delegue.

Artículo 39.-

Las Delegaciones estarán administradas por un Delegado y un Secretario.

La designación de Delegado y Secretario corresponde a la Junta de Gobierno entre los colegiados residentes en la demarcación que presenten su candidatura.

El mandato de los Delegados y secretarios de Delegación coincidirá en el tiempo con el del Presidente del Colegio.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

CAPÍTULO VIII

Elecciones de cargos de la Junta de Gobierno

Sección primera: Condiciones para ser elegible

Artículo 40.-

Serán condiciones comunes a todos los cargos: Ser colegiado en ejercicio, estar al corriente de todas las obligaciones corporativas y no encontrarse afectado por prohibición o incapacidad legal o estatutaria.

Además de las condiciones comunes, para cada uno de los cargos, serán exigidas las siguientes:

- a) Para ser Presidente y Vice-presidente de la Junta de Gobierno: Haber cumplido un mínimo de cinco años de ejercicio profesional.
- b) Para los otros cargos de la Junta de Gobierno, excepto los Vocales: Haber cumplido un mínimo 2 años de ejercicio profesional.
- c) Para ser Vocales de la Junta de gobierno: Un año de colegiación.

Sección segunda: Presentación de candidaturas

Artículo 41.-

Las candidaturas se presentarán desde la publicación del acuerdo de la convocatoria hasta un mes antes de la celebración de la elección. En ellas deberán figurar todos los candidatos con su nombre, dos apellidos y el cargo o vocalía para los que se les propone y en la misma también habrá de constar la conformidad y aceptación de los candidatos.

La presentación para los cargos de la Junta del Colegio deberá ser aprobada con la firma como mínimo de cinco colegiados en ejercicio.

Sección tercera: Forma de elección

Artículo 42.-

Todos los cargos de la Junta de Gobierno serán provistos por elección universal, directa y secreta, mediante votación de los colegiados inscritos en el Colegio.

Sección cuarta: Convocatoria

Artículo 43.-

La Junta de Gobierno acordará la convocatoria de elecciones con una antelación mínima de dos meses al día de la celebración. El anuncio de convocatoria deberá contener como mínimo los siguientes extremos: relación de los cargos que han de ser objeto de elección, requisitos exigidos para poder aspirar a ellos, día, hora y lugar de celebración de la Asamblea General, así como la hora a la que se cerrarán las urnas para que dé comienzo el escrutinio.

Dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se acuerde la convocatoria, la convocatoria electoral será enviada por la Secretaría por correo electrónico o correo

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

ordinario a los colegiados y, asimismo, será publicada, en el tablón de anuncios del Colegio y/o en la página web del Colegio.

Asimismo, la Junta expondrá en los tablonos de anuncios o página web las listas de colegiados con derecho a voto.

Los colegiados que quieran formular reclamación contra las listas de electores habrán de realizarla dentro del plazo de cinco días siguientes a la exposición de las mismas.

Si hubiere reclamación contra las listas, se resolverá sobre ella dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo para formularla, notificando su resolución a cada reclamante dentro de los dos días siguientes.

Sección quinta: Organización

Artículo 44.-

1.- La Junta de Gobierno hará en todo momento las funciones de Junta Electoral.

2.- Los miembros de la Junta que se quieran presentar a la reelección tendrán que presentar la dimisión antes de la publicación del anuncio de convocatoria.

Será preciso que al menos tres personas formen parte de la Junta electoral; caso de no existir miembros de junta suficientes para conformarla, se sustituirán por el colegiado de mayor edad que acepte el cargo, el colegiado de menor edad que acepte el cargo, el primer colegiado que voluntariamente se presente voluntario a tal efecto, y en tal orden de sustitución.

3.- Las mesas electorales tendrán como misión llevar a término todo el proceso electoral y vigilar el cumplimiento exacto de los términos previstos, recoger las alegaciones que se presenten y firmar las actas.

4.- Las mesas electorales se constituirán el día y la hora de la fecha de la convocatoria, y estarán constituidas por un Presidente y dos Vocales, elegidos por la Junta, uno de los cuales hará las funciones de Secretario, así como, en su caso, por los Interventores que designa cada candidatura. Cada miembro tendrá dos suplentes, que deben reunir las mismas condiciones que reúna el miembro al que suplan y que podrán actuar indistintamente durante el transcurso de la jornada. En ningún momento podrá haber menos de dos miembros en la Mesa.

Ninguno de los componentes de la mesa electoral podrá ser candidato.

Sección sexta: Candidatos

Artículo 45.-

Los candidatos tendrán que cumplir los requisitos que indica el artículo 40 y 41 y solicitarán esta condición, por escrito, a la Junta de Gobierno del colegio. La solicitud podrá ser hecha individualmente y/o por candidaturas completas.

Los candidatos podrán presentar listas abiertas o cerradas, no pudiendo ningún candidato figurar en más de una candidatura.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

Sección séptima: Aprobación de las candidaturas

Artículo 46.-

1.- Al día siguiente de haber expirado el término para la presentación de candidaturas, la Junta Electoral se reunirá en sesión extraordinaria, y proclamará la lista de los candidatos que cumplan las condiciones de elegibilidad; también levantarán acta donde hará constar, motivadamente los fundamentos de exclusión de las candidaturas no admitidas. Las listas definitivas se expondrán en el tablón de anuncios del Colegio o serán comunicadas por carta en el plazo máximo de cinco días desde su aprobación a todos los colegiados.

2.- Durante el mismo día o al día siguiente de la inserción de las candidaturas en el tablón de anuncios, los proponentes de las que no hayan sido aceptadas podrán presentar recurso de reposición en el término de dos días. Si la Junta electoral no resolviera los recursos en el término de los dos días siguientes, el recurso se entenderá desestimado. En caso de resolverlo favorablemente, se insertará la nueva candidatura en el tablón de anuncios. La resolución que recaiga agota la vía administrativa y la interposición del recurso no significara la interrupción del proceso electoral, excepto que así lo disponga el órgano jurisdiccional competente.

3.- Una vez aprobadas las candidaturas, cada una podrá designar, por escrito, delante de la mesa electoral, uno o más interventores que les representará en dicha mesa electoral. Los interventores tendrán derecho a intervenir en todos los actos electorales y a presentar las reclamaciones y los recursos que crea pertinentes.

4.- El Colegio elaborará y editará las papeletas de votación de cada candidatura, que deberán ser blancas y del mismo tamaño debiendo llevar impresos por una sola cara correlativamente los cargos a cuya elección se proceda y el reverso en blanco, así como otras papeletas en blanco. Las papeletas se introducirán en sobres opacos también editados por el colegio. Serán las únicas válidas en orden a emitir el voto correspondiente. Se encontrarán en la sala de votación, o en sus inmediaciones, de modo que puedan ser utilizadas en el momento y escogidas con la necesaria privacidad y discreción por los electores, garantizándose en todo caso el voto secreto mediante la habilitación de una sala o habitáculo que pueda cerrarse en el lugar en el que se produzca la votación, pudiendo exigirse por la Mesa electoral que el acceso a dicha sala sea individual.

5- Cuando sólo haya una candidatura proclamada, no procederá votación alguna y serán proclamados electos en una Asamblea General todos los candidatos de la lista. Del mismo modo, en caso de que únicamente se presente un solo candidato para un cargo concreto, no habrá que celebrarse la votación, quedando proclamado directamente, como consecuencia de no haberse presentado más candidaturas.

Sección octava: Procedimiento electivo

Artículo 47.-

1.- La elección de los miembros de la Junta de Gobierno se hará por votación, donde podrán tomar parte todos los colegiados. El acto electoral se hará el día indicado en la convocatoria desde las 10 hasta las 19 horas, en presencia de la mesa electoral.

2.- En el día y hora de la elección y previamente a la misma, se dispondrá de una sala donde se encontrarán las papeletas a elegir, habiéndose de respetar el turno en la

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

habitación de forma que se pueda realizar en solitario y privadamente, salvo expresa renuncia de tal derecho por el colegiado.

3.- A la hora y en el lugar previstos para la elección se instalará una urna, a cargo de la mesa electoral, donde cada votante depositará una papeleta de las facilitadas por el Colegio, a su cargo.

4.- En el lugar reservado donde se instale la Mesa sólo podrán permanecer los componentes de la misma. No se podrá realizar propaganda de ningún tipo a favor de los candidatos en los locales donde se celebre la votación ni en las inmediaciones de los mismos.

5.- Todos los electores se acercarán a la Mesa ordenadamente, justificarán su identidad y tras comprobar la Mesa que se encuentra inscrito en el correspondiente censo electoral, a cuyo efecto el Presidente pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, entregarán al Presidente el sobre conteniendo en su interior la papeleta que hayan elegido y será el propio Presidente quien introducirá el sobre en la urna correspondiente. Cualquier voto emitido por colegiados que no estén capacitados para votar será nulo.

6.- Una vez llegada la hora prevista para la finalización de la votación, se cerrarán las puertas y sólo podrán votar los colegiados que ya estuvieran en la sala. Acabada esta operación, el Presidente de la Mesa declarará el cierre de la votación, y se iniciará el escrutinio de los votos emitidos.

7.- Los votos se escrutarán en el mismo lugar y a la vista de los colegiados que deseen presenciárselo, leyendo el Presidente de la Mesa en voz alta todas las papeletas y haciéndose constar igualmente el resultado final en alta voz, proclamando como elegidos a aquéllos que hubieren obtenido el mayor número de votos.

8.- Serán declaradas nulas las papeletas que estén corregidas y las papeletas que contengan frases o expresiones diferentes del nombre y el cargo del candidato propuesto y nulos todos los votos recaídos en personas que no conste en las candidaturas aprobadas.

9.- En el caso de producirse empate se considerará ganadora a la candidatura en la que el tiempo de colegiación de sus componentes en el colegio sume mayor número de tiempo.

10.- Del desarrollo de la votación del resultado del escrutinio se levantará acta seguidamente, que será firmada por todos los miembros o intervinientes en la mesa, incluidos los Interventores. Una copia de esta acta será insertada en el tablón de anuncios de los Colegios respectivos.

11.- Durante los dos días siguientes, cualquier candidato podrá impugnar, por escrito, todo el acto electivo, o pedir la corrección de errores que se hayan cometido. La Junta Electoral lo resolverá dentro de los dos días siguientes y concederá o denegará lo que haya sido pedido. En el primer caso, si considerase la circunstancia de defectos invalidantes, podrá convocar un nuevo acto electoral, en quince días.

12.- Una vez pasados los términos previstos para el apartado anterior, la Junta de gobierno saliente, con la firma del Presidente y del Secretario, expedirá en quince días los nombramientos correspondientes a los que hayan obtenido mayoría.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

13.- En el plazo máximo de quince días, los electos nombrados tomarán posesión de sus respectivos cargos, debiendo cumplimentar los requisitos previstos en las leyes y comunicárselo a los Órganos del Gobierno de Cantabria competentes y a las Administraciones o instancias que corresponda.

14.- La duración del mandato se computará a partir de la fecha de toma de posesión y extinguido aquel, continuarán desempeñando sus cargos en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno.

15.- Contra la proclamación del resultado de las elecciones podrán interponerse recurso de reposición en los plazos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

16.- Los plazos del procedimiento electoral se computarán por días naturales, a excepción de los recursos administrativos o judiciales, que se regirán conforme su normativa.

Sección novena: Del voto por correo

Artículo 48.-

1.- Aquel Colegiado que prevea que en la fecha de la votación no va a poder personarse en la sede del Colegio, o que desee por cualquier causa no concurrir personalmente al acto de elección, podrá solicitar a la Junta de Gobierno la emisión de voto por correo, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Desde que se convoquen las elecciones y hasta diez días antes del día señalado para la elección, los colegiados que deseen emitir su voto por correo deberán solicitar ante la Secretaría del Colegio certificación acreditativa de su inclusión en el censo electoral y la otra documentación electoral. Dicha solicitud se podrá formular por comparecencia personal o por escrito firmado por el interesado que podrá remitir por correo certificado adjuntando una copia del DNI o del carné del colegiado o mediante una persona provista de poder notarial.
- b) En el término de 24 horas, la Secretaría del Colegio enviará por correo certificado a la dirección que designe el colegiado en su solicitud, o entregará personalmente a éste, el certificado de inscripción en el censo y las papeletas y sobres convenientes para la votación.
- c) El colegiado introducirá la papeleta de votación en el sobre entregado sin ninguna inscripción. Seguidamente, introducirá el sobre con la papeleta, el certificado de inclusión en el censo y una fotocopia del DNI o del Carnet de Colegiado, en otro sobre, que enviará por correo certificado al Colegio con la siguiente mención: "Para las elecciones del Colegio de Protésicos Dentales de Cantabria del día ..."

Artículo 49.-

Solamente se computarán los votos emitidos por correo que cumplan los requisitos anteriormente establecidos y que tengan entrada en el Colegio antes del cierre de la Votación.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

TÍTULO IV DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

CAPÍTULO I Código Deontológico

Artículo 50.-

Las normas del Código Deontológico que se encuentren vigentes, una vez aprobadas por la Asamblea o por el Consejo General si procede, serán de cumplimiento obligatorio en el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de las otras normas contenidas en estos Estatutos, especialmente en este Título.

El Colegio promocionará, fomentará y tratará de consensuar dentro de sus posibilidades, distintos acuerdos con los representantes de los trabajadores, representantes empresariales, así como promocionará e intentará consensuar entre los sectores afectados tablas convenios colectivos, etc.

CAPÍTULO II Normas Generales

Artículo 51.-

El profesional colegiado es la única persona autorizada para llevar a término las tareas definidas en el artículo 8.

Artículo 52.-

El personal técnico del laboratorio estará formado por profesionales con titulación en prótesis dental, o debidamente habilitados, y dados de alta en el Colegio.

Artículo 53.-

El usuario de la prótesis tiene el derecho de elegir, conocer y abonar directamente al Protésico Dental el importe de sus honorarios, sin perjuicio de la relación que pueda tener con el Odontólogo o Estomatólogo, debiendo el protésico dental garantizar el ejercicio de estos derechos.

CAPÍTULO III De la inspección de laboratorios

Artículo 54.-

La Junta de Gobierno podrá formular inspecciones de los laboratorios a requerimiento de las autoridades judiciales o administrativas que correspondan, o por iniciativa propia.

CAPÍTULO IV Régimen económico

Artículo 55.-

El Colegio tiene plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial para el cumplimiento de sus finalidades.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

Artículo 56.-

La Junta de Gobierno fijará la cuantía de los gastos de incorporación y de los derechos de utilización de los servicios colegiales, así como la forma de abono de las cuotas ordinarias.

La Asamblea General fijara la cuantía y forma de abono de las cuotas ordinarias y de las extraordinarias que eventualmente se requieran para atender las necesidades del Colegio.

Artículo 57.- Recursos ordinarios

Son recursos económicos ordinarios del Colegio:

- a) Las cuotas de incorporación de los colegiados.
- b) Las cuotas ordinarias de los colegiados.
- c) Los ingresos procedentes de publicaciones, impresos, servicios, certificaciones, arbitrajes, dictámenes o informes, y otras cantidades acreditadas por otros servicios.
- d) Los rendimientos financieros de los depósitos que tenga en su patrimonio.
- e) Los derechos para los servicios de intervención colegial, de los trabajos y contratos profesionales abonados por los beneficiarios del servicio o por la forma acordada contractualmente por las partes.
- f) Los rendimientos de los bienes y derechos que integran el patrimonio del Colegio.
- g) El importe correspondiente a las multas económicas derivadas de las sanciones, y las costas y gastos recuperados judicial o extrajudicialmente.

Artículo 58.- Recursos Extraordinarios

Son recursos económicos extraordinarios del Colegio:

- a) Las cuotas extraordinarias que se puedan establecer.
- b) Las subvenciones, los donativos o cualquier tipo de ayuda económica que las personas o instituciones públicas o privadas otorguen al Colegio, siempre que sean con causa legítima, y que sean entregados al Colegio como entidad.
- c) Los bienes muebles e inmuebles y los derechos que, por cualquier título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

Artículo 59.- Presupuesto

El presupuesto se elabora con carácter anual por años naturales, de acuerdo con principios de economía y eficacia, e incluirá la totalidad de los ingresos y gastos colegiales.

Si se produjese la necesidad inaplazable de hacer un gasto no previsto en el Presupuesto, la Junta podrá hacer la habilitación necesaria con cargo a transferencia de crédito o de ingresos no previstos. Si el gasto no previsto consiste en una inversión en bienes inmuebles o su cuantía excede del cinco por ciento de los recursos ordinarios el acuerdo tendrá que someterse a ratificación de la Asamblea General en el plazo de un mes, requiriéndose una votación favorable de al menos el 50% del total de los colegiados.

Artículo 60.- Prórroga presupuesto

En el caso que la Asamblea General no aprobase el presupuesto ordinario de un ejercicio, y sin perjuicio de su revisión y ulterior aprobación, el Colegio funcionará provisionalmente con el del año anterior, el cual se entenderá prorrogado a estos efectos.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

CAPÍTULO V

De la Disolución y Liquidación del Colegio

Artículo 61.-

En caso de disolución del colegio por alguna de las causas que establece la Ley de Cantabria 1/2001, de 16 de marzo de Colegios Profesionales de Cantabria, la Junta de Gobierno actuará como comisión liquidadora. El patrimonio existente se destinará en primer lugar a cubrir el pasivo. Los bienes remanentes, si hubiese, se adjudicarán al organismo que lo sustituya o, si no existiera, se repartirán entre todos los colegiados que tengan como mínimo un año de antigüedad y proporcionalmente a los años de colegiación efectiva de cada uno de ellos, siempre que figuren como altas. No obstante, la Asamblea General podrá hacer otro tipo de liquidación del activo restante después de cubrir el pasivo.

CAPÍTULO VI

De los honorarios

Artículo 62.-

El Protésico Dental gestionará el cobro de sus honorarios profesionales de forma directa y personal, emitiendo la correspondiente factura y tramitándola ante su cliente. Si bien, el colegiado podrá decidir cobrar sus honorarios no directamente sino a través del Colegio a petición expresa del mismo y debiendo remitir la factura detallada en cada caso concreto a tal fin.

CAPÍTULO VII

Régimen jurídico

Artículo 63.-

1.- La actividad del Colegio relativa a la constitución de sus órganos y la que realicen en el ejercicio de sus funciones administrativas, estará sometida al Derecho administrativo. Se exceptúan las cuestiones de índole civil o penal, que quedan sometidas al régimen jurídico correspondiente, así como las relaciones con su personal, que se regirán por la legislación laboral.

2.- Contra los actos, resoluciones y acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno que estén sujetos al derecho administrativo podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales en el término de un mes, si el acto fuera expreso, contado a partir del día siguiente a aquél en que haya sido notificado. De otra forma se seguirá la regulación prevista en la Ley del procedimiento administrativo común o la procesal que proceda.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

3.- El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó el acto que se impugna, debiendo éste remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

4.- Contra la resolución de este recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, quedando agotada la vía administrativa, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos legalmente.

5.- Agotada la vía administrativa se podrá acudir directamente a la vía judicial mediante la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo en los plazos previstos en la normativa correspondiente.

6.- No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto.

Artículo 63 bis.-

Los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno se notificarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado, pudiendo ser notificado en el domicilio profesional que tenga el Colegiado comunicado al Colegio. Dicha notificación podrá ser sustituida por la publicación de dichos acuerdos mediante su inserción en el Tablón de Anuncios o en la página web del Colegio de forma que puedan ser conocidos por todos los colegiados. Asimismo, la Junta de Gobierno deberá notificar aquellos actos que, sin tener por destinatario una pluralidad de colegiados, afecten a derechos e intereses de los destinatarios de dichos acuerdos.

Artículo 64.-

Los acuerdos y las resoluciones del Colegio son inmediatamente ejecutivos, pero, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo, la Junta de Gobierno podrá acordar, a petición del recurrente o de oficio, la suspensión de la ejecución mientras no sea firme el acto impugnado.

Artículo 65.-

Para la reforma de los presentes Estatutos será necesario el acuerdo de la Asamblea General convocada a este efecto con carácter extraordinario, adoptado por la mayoría de los presentes con derecho a voto, y a salvo de las mayorías cualificadas previstas en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO VIII Régimen Disciplinario

Artículo 66.-

En virtud de la colegiación, los colegiados aceptan el régimen disciplinario del Colegio destinado a prevenir y corregir las infracciones de los deberes colegiales y de las normas de deontología profesional que se establezcan con carácter general.

Artículo 67.- Clasificación faltas

Las faltas cometidas se clasifican entre leves, graves y muy graves.

Artículo 68.- Faltas Leves

Son faltas leves:

1. No atender los requerimientos del Colegio.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

2. Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.
3. La vulneración de cualquier norma del Código Deontológico o de los presentes Estatutos que no suponga infracción más grave, al no afectar más que a obligaciones meramente formales o documentales.
4. Las actuaciones que signifiquen negligencia profesional, y los actos leves de indisciplina colegial y, en general, otros casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales como consecuencia de descuido excusable y circunstancial.
5. El impago o retraso de una cuota ordinaria o extraordinaria.

Artículo 69.- Faltas graves

Son faltas graves:

1. La acumulación de dos o más faltas leves en el plazo de un año a contar desde la fecha de comisión de la primera.
2. La reiteración e incumplimiento de dos normas deontológicas en el plazo de un año y que no suponga infracción más grave.
3. La emisión de informes o certificados faltando a la verdad o a la falsedad de cualquiera de los documentos que hayan de tramitarse mediante el Colegio y que no suponga infracción más grave.
4. Las actuaciones que signifiquen competencia desleal.
5. El impago o retraso de dos cuotas ordinarias o extraordinarias, no corregido pese a mediar requerimiento de corrección.
6. La infracción grave de las obligaciones previstas en los presentes estatutos que exceda la afectación a obligaciones meramente formales o documentales, y que no constituya falta muy grave.

Artículo 70.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

1. Las ofensas muy graves a cualquiera del resto de los colegiados, incluyendo aspectos laborales, u ofensas o manifestaciones que lesionen gravemente el prestigio de nuestro Colegio.
2. La grabación sin el consentimiento de los presentes de cualquier tipo de reunión o Asamblea del Colegio.
3. El efectivo ejercicio profesional del colegiado no ejerciente.
4. La acumulación de dos faltas graves en el plazo de un año a contar desde la fecha de comisión de la primera.
5. Toda conducta especialmente grave que atente a los intereses del Colegio Profesional, así como el atentar contra la dignidad y honorabilidad, mediante acusaciones infundadas contra los órganos de Gobierno de la Junta del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Cantabria efectuando imputaciones falsas o injuriosas contra los mismos.
6. Los incumplimientos muy graves de las obligaciones y de los deberes previstos como esenciales en las normas deontológicas del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Cantabria.
7. El encubrimiento del intrusismo profesional o la colaboración en el mismo.
8. La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación como consecuencia del ejercicio de la profesión.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

9. El reiterado retraso o impago de cuotas ordinarias o extraordinarias, no corregido pese a mediar requerimiento de corrección.
10. La infracción muy grave de las obligaciones esenciales previstas en los presentes Estatutos, o que hayan tenido trascendencia sustancial económica o efectos prácticos notorios y negativos para el colegio, los colegiados, o los consumidores.
11. La creación de riesgos graves para la salud por mala práctica de la profesión.
12. La inexactitud o falsedad de cualquier dato, manifestación o documento de carácter sustancial que se hubiera aportado en la comunicación o declaración responsable por el colegiado.

Artículo 71.- Sanciones

Las faltas leves serán sancionadas con la comunicación por escrito o la reprensión privada.

Las graves con la suspensión en el ejercicio profesional, de uno a seis meses o con una sanción económica que se fijará entre 3.001 euros y 6.000 euros.

Las muy graves con la suspensión en el ejercicio profesional entre seis meses y un día hasta cinco años, y/o sanción económica entre 6.001 euros y 15.000 euros. En caso de la comisión de tres faltas muy graves en el plazo de dos años se podrá acordar la expulsión del Colegio de forma temporal y hasta un máximo de diez años.

Las sanciones a imponer se graduarán en proporción a la gravedad de la infracción, su duración, culpabilidad, reincidencia, daño producido e historial del infractor, reconocimiento espontáneo de la culpabilidad, arrepentimiento, o el previo requerimiento, sin que los criterios de graduación puedan utilizarse para agravar o atenuar la infracción cuando estén contenidos en la descripción de la conducta infractora o formen parte del propio ilícito.

Artículo 72.- Prescripción faltas

Las faltas prescribirán al cabo de seis meses de su comisión si son leves, de un año si son graves y de dos años si son muy graves.

Artículo 73.- Rehabilitación

El sancionado podrá solicitar a la Junta de Gobierno su rehabilitación con la consiguiente cancelación de la nota en su expediente. En relación con esta cancelación, los términos establecidos serán de tres meses si la falta fuese leve, de un año si es grave, de dos años si es muy grave, y si se hubiese determinado la expulsión, de siete años desde la fecha de inicio del cumplimiento de la sanción.

Artículo 74.- Competencia

La imposición de sanciones a los colegiados es competencia de la Junta de Gobierno, con la instrucción previa de expediente en el que sea oído el colegiado. En caso que el afectado por el expediente disciplinario sea miembro de la Junta de Gobierno, será competencia del Consejo General.

Artículo 75.- Procedimiento

El procedimiento se iniciará de oficio a consecuencia de denuncia o comunicación firmada, o por conocimiento propio de la junta de los hechos imputados. La Junta de Gobierno nombrará un instructor de entre sus miembros. Si la Junta de Gobierno estima

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

que la actuación del colegiado objeto del expediente es gravemente perjudicial, se podrán acordar medidas cautelares de conformidad con lo determinado en los presentes estatutos y en la legislación vigente, mientras se tramita el expediente sancionador, si bien dichas medidas, deberán ser ratificadas por la Junta de Gobierno del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Cantabria dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

El instructor, después de dar audiencia al interesado para que en plazo conjunto de cinco días formule las alegaciones que considere oportunas sobre los hechos imputados y proponga las pruebas que desee, procederá a practicar aquellas pruebas que haya considerado oportunas, rechazando las otras razonadamente.

Practicadas las pruebas, redactará una propuesta de resolución que notificará al colegiado para que, en un término de diez días naturales después de examinado el expediente, formule las alegaciones definitivas. Evacuado este trámite, el instructor redactará la propuesta de resolución definitiva que trasladará a la Junta de Gobierno. Esta dictará acuerdo imponiendo o no la sanción. El colegiado podrá recurrir en la forma establecida en estos Estatutos.

CAPÍTULO IX

Del Régimen de Distinciones y Premios

Artículo 76.-

Se procederá a distinguir a aquellos profesionales que por su trayectoria, prestigio y reconocimiento profesional se estime conveniente. Dichas distinciones se harán a petición de la Junta de Gobierno, junto con un número de colegiados superior al 30%, cuya solicitud debidamente firmada se remitirá a la Junta de Gobierno, determinando la misma si procede o no dicha distinción. Siendo entregada si así se estima conveniente, en los actos organizados con motivo de la festividad de la patrona, Sta. Apolonia. La distinción consistirá en la entrega de una insignia con la leyenda del Ilustre Colegio Profesional, en cuyo interior figura el escudo de la Comunidad Autónoma de Cantabria gravado sobre una cruz. El material utilizado será oro o plata, dependiendo del grado de reconocimiento del profesional homenajeado.

CAPÍTULO X

De la fusión, absorción, segregación y disolución

Artículo 77.-

La unión o fusión de dos o más colegios de la misma profesión o de profesión diferente se podrá hacer de acuerdo con lo que dispone la Ley Cantabria 1/2001 de 16 marzo. El acuerdo de unión, fusión y de absorción llevará implícito el acuerdo de disolución.

Artículo 78.-

Una comisión mixta que tendrá el carácter de gestora nombrada por las juntas de los colegios afectados, establecerá los términos de la unión, fusión o de la absorción y denominación del nuevo colegio. Elaborará los estatutos por los que se registrá, a excepción

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 36

del caso de absorción, en el que los estatutos que han de regir serán los del colegio absorbente, sin perjuicio de las modificaciones que la comisión fije. Los acuerdos y los estatutos elaborados por la comisión mixta se someterán a la aprobación de las asambleas generales de los respectivos colegios afectados, que se deberán convocar exclusivamente para ello. Una certificación del acuerdo se remitirá al departamento de la Presidencia del Gobierno de Cantabria o aquel en que se delegue. La certificación del acuerdo incluirá el texto de los nuevos estatutos aprobados. Para la decisión de cualquiera de estas cuestiones será necesaria la asistencia a la Asamblea General extraordinaria en que se plantee, de dos tercios del censo electoral y deberá de ser aprobado por la mitad más uno de los asistentes.

Artículo 79.-

Para constituir un nuevo colegio por segregación que modifique el ámbito territorial, y siempre y cuando se respete lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley 2/1974 y concordantes al mismo se podrá hacer en la forma y con los siguientes requisitos:

- a) Una comunicación interesando la segregación y el ámbito que afectaría, dirigida al Presidente del propio Colegio, firmada como mínimo por un treinta por ciento de los colegiados residentes en el ámbito territorial del colegio que se proyecta, siendo necesario un número mínimo de cien profesionales colegiados y ejercientes para constituir un nuevo colegio territorial.
- b) El acuerdo de la Asamblea General extraordinaria, que se deberá convocar para su celebración forzosamente en el plazo de un mes desde la indicada comunicación, fijándose como lugar para la celebración de la asamblea, el territorio del colegio cuya segregación se pretenda.
- c) Para la aprobación del citado acuerdo se habrá de seguir el contenido del artículo 23 de los presentes estatutos.

Artículo 80.-

El acuerdo a que hace referencia el artículo anterior ha de prever los términos en que se efectuará la segregación, la denominación del colegio segregado y la que llevará en adelante el colegio matriz y, asimismo, preverá el nombramiento de su gestora.

DISPOSICIÓN FINAL.- Los presentes Estatutos, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria